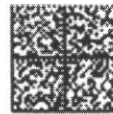


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**



**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
(ART. 69 CPACA)**

**NÚMERO NS 01111 DE 9 DE JUNIO DE 2016**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso en la ciudad de San Marcos - Sucre, hoy nueve (9) de junio de 2016, a las 8:00 am, para notificar a las siguientes personas, de la Resolución No. 01995 de 15 de diciembre de 2015:

Nº	ID	Solicitantes	Cédula
1	75521	[REDACTED]	[REDACTED]
2	98695	[REDACTED]	[REDACTED]
3	175525	[REDACTED]	[REDACTED]
4	175540	[REDACTED]	[REDACTED]

**ADVERTENCIA**

Se publica el presente aviso por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día 09/06/2016, en la oficina de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicada en la calle Santander carrera 27 No. 15-24.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Se advierte que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**Anexo:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de la resolución RS 01993 DE 15 DE DICEMBRE DE 2016 proferida dentro de las solicitudes señaladas en antelación, en Veinticinco (25) folios.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

- <https://www.restituciondetierras.gov.co>

PROYECTO: KVR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICÓ HOY  
NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE JUNIO 2016 A LAS 8:00 A.M.,  
POR EL TIEMPO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY  
QUINCE (15) DE JUNIO DE 2016 A LAS 5:30 P.M.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA DESFIJACIÓN

---

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DESPOJADAS**



**RESOLUCIÓN NÚMERO RS 01993 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015**

*“Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>1</sup>, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>2</sup> decida sobre las siguientes solicitudes de inscripción presentadas en relación con el predio rural denominado “CAIMITICO”, ubicado en el departamento de Sucre, corregimiento Corral Viejo, jurisdicción del municipio de San Benito Abad, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 y cédula catastral 70678000400010234000:

Nº	ID	Solicitantes	Cédula	Consecutivo	Fecha Solicitud
1	56151	[REDACTED]	[REDACTED]	2110461203121444	12/3/2012
2	56172	[REDACTED]	[REDACTED]	2110461203121443	12/3/2012
3	56174	[REDACTED]	[REDACTED]	2110461203121141	12/3/2012
4	56178	[REDACTED]	[REDACTED]	2110461203121242	12/3/2012
5	56186	[REDACTED]	[REDACTED]	2110461203120940	12/3/2012
6	66814	[REDACTED]	[REDACTED]	2410460108120801	1/8/2012
7	169789	[REDACTED]	[REDACTED]	24515123006150901	30/6/2015

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta:

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS PARA EL CASO SOMETIDO A ESTUDIO**

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>3</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las

<sup>1</sup> En adelante RTDAF.

<sup>2</sup> En adelante la Unidad.

<sup>3</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>4</sup>, convergen<sup>5</sup> en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin de respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que a la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDA, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información:

- i) La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

**el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.**

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "*no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". No obstante, "*ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima*".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, con lo cual se precisa la necesidad de concurrencia de los requisitos antes señalados.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

*"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar*

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

*la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*(...)"*

En consonancia con los requisitos antes señalados, los artículos 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, establecen que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. *"Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*
5. *Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011<sup>6</sup>.*
6. *Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011".*

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor del víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

<sup>6</sup> El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

## **2. LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

Las normas sobre derechos fundamentales, pueden ser de dos tipos, las directamente estatuidas en la constitución y las adscritas. Respecto a la restitución jurídica y material de tierras a la población víctima del conflicto armado, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 reconoció su entidad de derecho fundamental al señalar:

*"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. (...)."*

Resulta claro que la Ley 1448 de 2011 es el mecanismo jurídico procesal creado por el legislador para la satisfacción del precitado derecho fundamental.

## **3. TRÁMITE ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD).**

### **3.1. Microfocalización.**

Mediante Resolución N° RS 1128 del 1° de septiembre de 2015, la Dirección Territorial Sucre de la UAEGRTD, dispuso microfocalizar el área geográfica, tanto rural como urbana, de los



Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

municipios de San Marcos, San Benito Abad, Caimito y La Unión, ubicados en el departamento de Sucre, zona previamente macrofocalizada por el Consejo de Seguridad Nacional.<sup>7</sup>

### 3.2. Análisis previo e inicio formal del estudio.

La UAEGRTD procedió a adelantar el correspondiente análisis previo, con el objeto de establecer las condiciones de procedibilidad del RTDAF e identificar los factores necesarios para avocar conocimiento de fondo. Como resultado de ello, la Dirección Territorial Sucre de la UAEGRTD acumuló y dio inicio al estudio formal de las solicitudes presentadas por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a través de la Resolución N° RS 1426 de fecha 30 de septiembre de 2015.

### 3.3. Comunicación al predio Caimítico.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2011, la Resolución N° RS 1426 del 30 de septiembre de 2015 mediante la cual se acumuló e inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se comunicó en el predio solicitado en restitución el día 13 de octubre de 2015 por medio del Oficio N° OS 3325, en el que se informó a las personas interesadas en el predio que tenían un término de 10 días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015 y se procedió a fijar la comunicación en el posible punto de acceso al predio.

### 3.4. Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su intervención en el proceso.

Dentro del término establecido en el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, no se presentó a esta Dirección Territorial persona alguna demostrando interés sobre el predio objeto de registro.

### 3.5. Etapa probatoria.

Vencido el término de diez (10) días que establece el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Dirección Territorial profirió la Resolución N° RS 1658 del 27/10/2015, mediante la cual se decretó la apertura y práctica de pruebas dentro de la solicitud de inscripción en el RTDAF<sup>8</sup>, identificada previamente.

La citada resolución fue debidamente notificada en los términos del artículo 2.15.1.4.3. del Decreto 1071 de 2015.

<sup>7</sup> Decreto 599 de 2012.

<sup>8</sup> Artículo 2.15.1.4.3. Decreto 1071 de 2015.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

En ese orden de ideas, esta Dirección Territorial procederá a decidir a través del presente acto, sobre la inclusión en el Registro de la solicitud presentada por la interesada.

### 3.5.1. De las pruebas allegadas al proceso.

En esta etapa se decretaron, practicaron e incorporaron pruebas que sustentarán la decisión que se toma a través de este acto administrativo, así:

- **Pruebas Generales:**

• Certificado de tradición y libertad del predio denominado La Esperanza, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 942-1047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre.

- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales. Informe de recolección de información en jornada comunitaria practicada el 7 de noviembre de 2015 por el equipo del Área Social de la UAEGRTD Territorial Sucre, en la sede Sincelejo.
- Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria. Oficio 3600013/ del 15 de mayo de 2015.
- Unidad Nacional de Protección. Oficio N° OFI15-00013120 del 22 de mayo de 2015.
- CISA S.A. Oficio S/N del 28 de mayo de 2015.
- Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal. Oficio N° OFI15-00041171 / JMISC 130200 del 22 de mayo de 2015.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Oficio N° 20157209315511 del 26 de mayo de 2015.
- Agencia Colombiana para la Reintegración. Oficio N° OFI15-010371 / JMISC 5202023 del 26 de mayo de 2015.
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Oficio N° OFI15-00041716 / JMISC 150000 del 25 de mayo de 2015.
- Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, sede Sincelejo. Oficio N° 0254 DFNEJT del 11 de junio de 2015 e informe anexo N° 70-21093.
- Dirección de Fiscalías Nacionales. Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento. Oficio N° DFN 01574 del 27 de mayo de 2015.
- Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado. Oficio N° OFI15-44669 MDN-DVPAIDPCS-GAHD del 4 de junio de 2015.
- Personería Municipal de San Benito Abad. Oficio N° 031 del 24 de junio de 2015.
- Fiscalía Cuarta Especializada, sede Sincelejo. Oficio N° 0279 del 19 de junio de 2015.
- Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, sede Sincelejo. Oficio N° 007098 DFNEJT del 18 de junio de 2015.
- Batallón de Infantería N° 33 Junin. Oficio N° 4123 / MD-CGFM-CE-DIV7-BR11-BIJUN-S2.38.10 del 3 de julio de 2015.
- Ministerio de Defensa Nacional. Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura. Oficio N° OFI15-00054977 / JMISC 130200 del 14 de julio de 2015.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- Notaría Única del Círculo de Sahagún, Córdoba. Escritura Pública N° 1036 de 10/11/1992 y anexos protocolarios.
- Notaría Única del Círculo de Sampués, Sucre. Escritura Pública N° 217 de 1/11/1986 y anexos protocolarios.
- Notaría Única del Círculo de Sincelejo. Escritura Pública N° 108 de 12/2/2002 y anexos protocolarios.
- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER. Oficio N° 20152180350 del 26 de septiembre de 2015.
- Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre. Oficio N° 2323 del 7 de octubre de 2015.
- Defensoría del Pueblo. Oficio N° 0001642 del 5 de agosto de 2015.
- Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. Oficio N° DFNEJT 008705 del 5 de agosto de 2015.
- Agencia Colombiana para la Reintegración. Oficio N° OFI15-014981 / JMSC 5202023 del 24 de julio de 2015.
- Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado. Oficio N° OFI15-63925 MDN-DVPAIDPCS-GAHD del 13 de agosto de 2015.
- Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria. Oficio 3600013/ del 10 de agosto de 2015.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Oficio N° 1702015EE1238-O1 – F:7 – A:0 del 9 de octubre de 2015, remitiendo información sobre registros históricos de avalúo predial.
- Agencia Nacional de Minería. Oficio N° ANM N° 20152200299701 del 6 de octubre de 2015.
- Informe de Comunicación en el predio Caimítico, de fecha 9 de octubre de 2015, elaborado por el equipo de Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Sucre.
- Superintendencia de Notariado y Registro. Oficio de fecha 19 de noviembre de 2015 anexando estudio jurídico del predio Caimítico identificado con folio de matrícula 347-6175.
- SIJIN Seccional Sucre. Oficio N° S-2015-022870/ SIJIN-GIVDI 29.25 de fecha 30 de noviembre de 2015.
- Informes Técnico de Georreferenciación del predio Caimítico, elaborados por el equipo de Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Sucre.
- Medios de convicción logrados a través de los siguientes portales:
  - ✓ Portal Web de Vivanto de los solicitantes y eventuales terceros intervinientes.
  - ✓ Sistema de Información Registral – SIR de los solicitantes y eventuales terceros intervinientes.
  - ✓ Policía Nacional - Antecedentes y Requerimientos Judiciales de los solicitantes y eventuales terceros intervinientes, y de todas aquellas personas que tengan participación en negocios jurídicos respecto del predio objeto de solicitud.
  - ✓ Consulta de Información Catastral del portal web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

del Círculo de Sincelejo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 – anotación 3 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre.

La cláusula segunda del instrumento público antes citado, indica que el predio "Caimítico", adquirido por el INCORA, tiene una cabida superficial de 105 hectáreas con 8.060 mts.<sup>2</sup>, según plano No. A-530-156, levantado por dicha entidad.

Examinando el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175, para verificar la situación jurídica actual del inmueble objeto de solicitud, se advierte lo siguiente:

- ✓ El bien raíz se identifica como predio denominado "Si Te Conviene" hoy "CAIMITICO", con una cabida superficial de 105 hectáreas 8.060 mts.<sup>2</sup>, cuya matrícula inmobiliaria se abrió con base en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175.
- ✓ Figura el registro de adjudicaciones del predio "Caimítico" por parte del INCORA a 10 familias campesinas, bajo la modalidad de común y proindiviso, así:

Beneficiarios	Adjudicación	Area adjudicada	
[Redacted]	Resolución N° 0606 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Sadis de Jesús Arias Hernández.
[Redacted]	Resolución N° 0608 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Marlene Mercado Fruto.
[Redacted]	Resoluciones N° 0603 y 0605 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Nidis Rosa Vergara Ortega.
[Redacted]	Resolución N° 0604 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Hilario Rafael Herrera Rodríguez.
[Redacted]	Resolución N° 0600 de 21/Jun/2002	1/10 parte	---
[Redacted]	Resolución N° 0605 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Brígido Manuel Navarro Salas.
[Redacted]	Resolución N° 0602 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Pablo José Pacheco Bedoya.
[Redacted]	Resolución N° 0609 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Nubia Esther Bruno Benavidez.
[Redacted]	Resolución N° 0601 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Cerlys Luz Vargas Verbel.

- ✓ De acuerdo con la anterior información, los actos administrativos a través de los cuales el INCODER realizó las referidas adjudicaciones, fueron registrados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre. Así las cosas, las citadas personas tienen la calidad jurídica de PROPIETARIOS, como quiera que hubo tradición de la

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- ✓ Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia – RUPTA de los solicitantes y eventuales.
- ✓ Información obtenida con ocasión a las consultas realizadas por esta Dirección Territorial en las páginas y portales web en internet, que se relacionen con el predio objeto de solicitud, los solicitantes y terceros intervinientes en este asunto.
- ✓ Documento obtenido de la consulta a la página web [www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2188.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2188.pdf?view=1), sobre Diagnóstico Departamental Sucre, procesado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República.
- Actas de diligencia de entrevista de ampliación de hechos del señor [REDACTED], ante la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos, practicadas el 4 de junio de 2015 y 12 de diciembre de 2015.
- Acta de diligencia de entrevista de ampliación de hechos del señor [REDACTED], ante la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos, practicada el 4 de junio de 2015.
- Actas de diligencia de entrevista de ampliación de hechos del señor [REDACTED], ante la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos y Sincelejo, practicadas el 18 de junio de 2015 y 11 de diciembre de 2015.
- Actas de diligencia de entrevista de ampliación de hechos del señor [REDACTED], ante la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos y Sincelejo, practicadas el 16 de junio de 2015 y 23 de noviembre de 2015.
- Acta de diligencias de entrevista de ampliación de hechos del señor [REDACTED], ante la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, sedes San Marcos y Sincelejo, practicadas el 9 de junio de 2015 y 11 de diciembre de 2015.

#### 4. ANTECEDENTES DEL PREDIO "CAIMITICO".

##### ➤ ADQUISICIÓN DEL PREDIO "CAIMITICO" Y POSTERIOR ADJUDICACIÓN A FAMILIAS CAMPESINAS BENEFICIARIAS DE REFORMA AGRARIA.

El predio de mayor extensión denominado "CAIMITICO", ubicado en jurisdicción del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, fue adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup>9</sup>, mediante compra realizada al señor Remberto del Cristo Gómez Palmet, según Escritura Pública N° 108 de fecha 12 de febrero de 2002, otorgada en la Notaría Tercera

<sup>9</sup> En adelante INCORA.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

propiedad, pues los títulos traslativos de dominio<sup>10</sup> – constituidos por las resoluciones de adjudicación expedidas por el INCORA – fueron debidamente registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé<sup>11</sup>.

- ✓ Por último, se registra una limitación al dominio, consistente en la prohibición de enajenar o transferir derechos sobre el bien inmueble, conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007, respecto al derecho adjudicado a [REDACTED] y Sadies de Jesús Arias Hernández.

#### 5. HECHOS, PRUEBAS Y NÚCLEOS FAMILIARES DE LOS SOLICITANTES DEL PREDIO EL ZAPATO

5.1. ID: 56151 - . [REDACTED]

##### 5.1.1. Hechos Relevantes del Caso<sup>12</sup>.

- El señor [REDACTED] y su compañera [REDACTED], adquirieron una décima (1/10) parte en la modalidad de común y proindiviso, del predio denominado Caimitico, por adjudicación a título de venta con subsidio que les hizo el extinto INCORA a través de Resolución N° 0600 del 21 de junio de 2002, acto administrativo que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 – anotación 8 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre.
- Informó el solicitante que para la fecha del 17 de febrero del año 2006, llegó al predio Caimitico un grupo armado perteneciente al frente 35 de las FARC, y reunió a las familias que lo ocupaban en la casa de la señora [REDACTED], para decirles que no eran asesinos, pero que tampoco "no gustaban de gente sapa", que podían continuar trabajando, pero que colaboraran en lo que les pidieran; también preguntaban por el paso del Ejército en la zona, daban información sobre su propia ideología, e invitaban a los pobladores a hacer parte de sus filas, a lo cual el solicitante se negó, manifestándoles que no le interesaba y que "si me iban a matar o que van a hacer".
- Debido a lo anterior, decidió irse del predio junto con su compañera, ya que les atemorizaba la presencia de grupos armados que no se identificaban, y fue el último de los diez compañeros parceleros que salieron de la propiedad; para ese momento, se estaba construyendo una pista de aterrizaje, al parecer ilegal, de lo cual tiene [REDACTED]

<sup>10</sup> Artículo 745 del Código Civil. Título Traslático De Dominio. "Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

<sup>11</sup> Artículo 756 del Código Civil. Tradición de Bienes Inmuebles. "Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca."

<sup>12</sup> Hechos narrados en el Formulario de Solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 12 de marzo de 2012.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

conocimiento el Ejército. En la actualidad, los parceleros de la finca Caimitico aún temen por el peligro que corren sus vidas.

- Manifestó que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, ha realizado visitas al predio Caimitico, y ha informado a las familias que antes lo habitaban que si no regresaban al mismo, los expropiarían, ya que no encontraban "nada raro" en lo que a orden público se refiere, razón por la cual el grupo de familias adjudicatarias decidieron ayudar a dos de ellas a retornar al inmueble; fue así que a comienzos del mes de abril del año 2010 las personas que regresaron allí fueron Hilario Rafael Herrera Rodríguez y María Isabel Pacheco Mercado, quienes encontraron que la finca Caimitico estaba siendo ocupada por otras personas que se establecieron en el lugar por petición del INCODER; ante ello, los retornados mostraron sus títulos de adjudicación, y los nuevos ocupantes del inmueble salieron de allí sin problema alguno.
- A su llegada al predio, los señores Hilario Rafael Herrera Rodríguez y ~~\_\_\_\_\_~~ ~~\_\_\_\_\_~~ habían recibido amenazas de algunas de las personas que entraron a ocuparlo, desconociendo si hacían parte de la guerrilla o si eran campesinos. Agregó el reclamante que fue desplazado por la violencia en dos ocasiones, primero salió del municipio de Aguacates a Toluviejo, de allí se desplazó al municipio de San Benito Abad.
- El solicitante expresó su temor por el hecho de que el INCODER "nos quite nuestras tierras y no tenga en cuenta los problemas de orden público que nos sacaron de allá. Debe tenerse en cuenta que en el año 2011 en noviembre el Ejército bombardeó esa pista clandestina y a los quince días apareció muerto un vecino de nosotros don ~~\_\_\_\_\_~~. Entonces los compañeros que llegaron a ocupar los predios y nosotros tememos que vuelvan a aparecer grupos armados, por estas circunstancias solicitamos se nos garantice seguridad para estar en el predio y [el] INCODER analice nuestras circunstancias de temor (...) nosotros debemos dineros al INCODER y tememos que por el no pago nos quiten las tierras sin tener en cuenta que no hemos podido regresar todos a las tierras y que no hemos podido ponerla a producir (...)".
- El señor ~~\_\_\_\_\_~~ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV – por desplazamiento forzado del municipio de San Onofre, Sucre, con fecha de ocurrencia 1° de diciembre de 1999.<sup>13</sup>
- El solicitante no ha realizado negocio jurídico alguno en relación con el predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Para el momento de los hechos victimizantes aducidos, el señor ~~\_\_\_\_\_~~ ~~\_\_\_\_\_~~, acreditaba respecto de la cuota parte a él adjudicada, la calidad de PROPIETARIO del predio "Caimitico", toda vez que el título de adjudicación a su favor, fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 que identifica al inmueble.

<sup>13</sup> Oficio con Radicado N° 20157209315511 de fecha 26 de mayo de 2015 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibido el 10 de junio de 2015 y consulta al portal Vivanto.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- Por consiguiente, el peticionario está legitimado en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 75 de la misma normatividad, para solicitar la restitución jurídica y material del predio antes identificado.

**5.1.2. Pruebas Específicas del Caso.**

- **Documento de identificación del solicitante y su núcleo familiar.**
  - Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- **Documentos relacionados con la calidad jurídica de los solicitantes.**
  - Resolución N° 0603 del 21 de junio de 2002, acto administrativo que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 – anotación 8 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre.
- **Documentos relacionados con la condición de víctima del conflicto armado.**
  - Copia de constancia de la Defensoría del Pueblo, Seccional Sucre, del 9 de marzo de 1999.

**5.1.3. Identificación del núcleo familiar del solicitante.**

Nombres y Apellidos	N° Identificación	Parentesco
[Redacted]	[Redacted]	Compañera Permanente
[Redacted]	[Redacted]	Hija
[Redacted]	[Redacted]	Hijo
[Redacted]	[Redacted]	Hija
[Redacted]	[Redacted]	Hijo
[Redacted]	[Redacted]	Hijo

5.2. ID: 56172 - . [Redacted]

**5.2.1. Hechos Relevantes del Caso<sup>14</sup>**

- El señor [Redacted] y su compañera [Redacted], adquirieron una décima (1/10) parte en la modalidad de común y proindiviso, del predio denominado Caimítico, por adjudicación a título de venta con subsidio que les hizo el extinto INCORA a través de Resolución N° 0609 del 21 de junio de 2002, acto administrativo que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 – anotación 20 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre.

<sup>14</sup> Formulario de Solicitud de inscripción en el RTDAF y diligencia de ampliación de hechos rendida el 4 de junio de 2015 ante la Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- Informó el solicitante que, una vez el INCODER entregó la finca a los adjudicatarios, construyó una vivienda y allí se fue a vivir con su compañera y tres hijos de ella, Johana, Andrés y Jhon Faber Bruno Benavidez, su progenitora (fallecida en el año 2002) y Emis Johana Polo Bruno, nieta de su compañera. Al cabo de un año de vivir en Caimitico, un topógrafo hizo la medición del inmueble, correspondiéndole al reclamante un área de diez hectáreas, sin embargo, ninguno de los adjudicatarios cercó las parcelas. En el predio se dedicaba a cultivar arroz, frijol, yuca, patilla y ají, tenía animales de corral como gallinas y marranos, y arrendaba pasto para el ganado, no pagaba servicios públicos, y tuvo que hacer 3 pozos de agua.
- En relación con hechos de violencia acaecidos en el predio Caimitico, aseguró que a su ingreso ya había presencia de grupos armados al margen de la ley, entre los cuales se contaba el frente 35 de las FARC, de quienes refirió que "a veces cuando me despertaba los veía dentro de mi parcela esperando que me levantara para mandarme a la tienda, y me tocaba salir a Corral Viejo a una hora de camino y cuando llegaba ponía a mi señora a cocinarles, en ocasiones llegaban a las parcelas y hacían unas listas de los parceleros de la finca CAIMITICO, de pronto para saber los nombres de las personas que estábamos adjudicadas".
- Recordó que en el año 2005, un grupo armado apareció en la finca tomaron datos de las familias que la habitaban, les dijeron a éstas que recogieran lo que tenían a su alcance y salieran "a las buenas" del lugar porque no estaba permitido permanecer allí; por esta razón se desplazó a Sincelejo junto con su familia, declaró tal situación en la Personería y lo denunció en la Fiscalía, dejando por completo abandonada su propiedad, sin volver a la misma durante tres años.
- En el año 2008 un grupo de campesinos de la región invadieron el inmueble, por lo cual las familias adjudicatarias acudieron a INCODER, donde les informaron que la única forma de recuperar la tierra era retornando nuevamente, en virtud de lo cual acordaron que dos de los beneficiarios lo harían primero; de manera que al predio volvieron el solicitante y su hermana ~~Yolanda Rodríguez~~, quienes dieron a conocer a los nuevos ocupantes invasores sus títulos de adjudicación, mientras ellos informaron que ingresaron con permiso de la mencionada entidad; no obstante, continuaron habitando el inmueble, en una vivienda que construyeron con bahareque.
- Para esa época del año 2008, grupos armados al margen de la ley que no era posible identificar, advirtieron la situación que enfrentaban los adjudicatarios que retornaron con los campesinos invasores, por lo cual éstos salieron de la finca, luego de que el solicitante y su hermana fueron informados que el asunto estaba solucionado, ya que aquellos se iban y no regresarían.
- Mencionó el reclamante que uno de los adjudicatarios, el señor Hilario Herrera Rodríguez, regresó al predio, pero que "los demás no se han atrevido a entrar porque manifiestan que salieron de la violencia y que otra vez volver a la violencia no se atrevían a entrar, hasta que el Estado no les resolviera algo". Agregó que "Actualmente se observa gente extraña por la zona de ubicación del predio y por ahí

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

*entran grupos armados por la parte del Río San Jorge que está unos 30 minutos de la playa del río, pero ya estas personas no nos molestan, de pronto porque sabe[n] que uno no está metido en problemas y que solo nos dedicamos a explotar el predio".*

- Según comentó el reclamante, actualmente explota el área que en el predio le correspondió, donde tiene construido un rancho, una hectárea de arroz y media hectárea de yuca; aunque no vive allí, visita la propiedad cada quince días, para cuidarlo porque es su único patrimonio.
- El señor ~~Jaime Matías Pacheco Blanco~~ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV – por desplazamiento forzado del municipio de Cáceres, Antioquia, con fecha de ocurrencia 8 de marzo de 2000.<sup>15</sup>
- El solicitante no ha realizado negocio jurídico alguno en relación con el predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Para el momento de los hechos victimizantes aducidos, el señor Jaime Matías Pacheco Blanco, acreditaba respecto de la cuota parte a él adjudicada, la calidad de PROPIETARIO del predio "Caimitico", toda vez que el título de adjudicación a su favor, fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 que identifica al inmueble.
- Por consiguiente, el peticionario está legitimado en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 75 de la misma normatividad, para solicitar la restitución jurídica y material del predio antes identificado.

**5.2.2. Pruebas Específicas del Caso.**

➤ **Documento de identificación del solicitante y su núcleo familiar.**

- Copia de la ~~cédula de ciudadanía del solicitante~~.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Nubia Esther Bruno Benavidez.

➤ **Documentos relacionados con la calidad jurídica de los solicitantes.**

- Copia de la Resolución N° 0609 del 21 de junio de 2002 expedida por el INCORA inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175.

**5.2.3. Identificación del núcleo familiar del solicitante.**

Nombres y Apellidos	N° Identificación	Parentesco
<del>Jaime Matías Pacheco Blanco</del>	<del>3476175</del>	Compañera Permanente
<del>Amalia de Jesús Pacheco Benavidez</del>	<del>3476175</del>	Hijo de crianza
<del>Diego Esteban Pacheco Benavidez</del>	Sin información	Hijo de crianza

<sup>15</sup> Oficio con Radicado N° 20157209315511 de fecha 26 de mayo de 2015 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibido el 10 de junio de 2015 y consulta al portal Vivanto.



Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

<del>Nombre del solicitante</del>	<del>20000000</del>	Hija de crianza
<del>Nombre del propietario</del>	Sin información	Nieta de compañera permanente

5.3. ID: 56174 - . ~~Nombre del solicitante~~

#### 5.3.1. Hechos Relevantes del Caso<sup>16</sup>

- El señor ~~Nombre del solicitante~~ y su compañera Cerlys Luz Vargas Verbel, adquirieron una décima (1/10) parte en la modalidad de común y proindiviso, del predio denominado Caimitico, por adjudicación a título de venta con subsidio que les hizo el extinto INCORA a través de Resolución N° 0601 del 21 de junio de 2002, acto administrativo que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 – anotación 22 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre.
- Señaló el solicitante que a su ingreso, se dedicó a explotarlo económicamente con el cultivo de arroz y de yuca, arrendaba pasto para ganado, y construyó un rancho; su familia vivía para ese momento en Sincelejo.
- En el predio permaneció tranquilo aproximadamente de cuatro a cinco años, ya que aunque notaba la presencia de "gente armada" – dice – "nunca nos molestaron, no me importaba"; posteriormente, empezaron a construir una pista de aterrizaje, entrando al predio maquinaria como buldózer y retroexcavadoras, desconociendo si se trataba de guerrilla o de paramilitares, pero "esa gente vivía armada con armas largas y nos atemorizaban". También contó que, en una ocasión, un grupo de hombres ordenaron a los parceleros salir de la finca, y no volver porque se iba a utilizar la pista de aterrizaje, situación que lo atemorizó y por ello dejó de ir a su propiedad, perdiendo cultivos de arroz y yuca que comercializaba para su sustento.
- El señor ~~Nombre del solicitante~~ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV – por desplazamiento forzado del municipio de Toluvié, Sucre, con fecha de ocurrencia 18 de enero de 2001.<sup>17</sup>
- El solicitante no ha realizado negocio jurídico alguno en relación con el predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Para el momento de los hechos victimizantes aducidos, el señor ~~Nombre del solicitante~~ acreditaba respecto de la cuota parte a él adjudicada, la calidad de PROPIETARIO del predio "Caimitico", toda vez que el título de adjudicación a su favor, fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 que identifica al inmueble.

<sup>16</sup> Formulario de Solicitud de inscripción en el RTDAF y diligencia de ampliación de hechos rendida el 18 de junio de 2015 ante la Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos.

<sup>17</sup> Oficio con Radicado N° 20157209315511 de fecha 26 de mayo de 2015 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibido el 10 de junio de 2015 y consulta al portal Vivanto.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- Por consiguiente, el peticionario está legitimado en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 75 de la misma normatividad, para solicitar la restitución jurídica y material del predio antes identificado.

### 5.3.2. Pruebas Específicas del Caso.

- Documento de identificación del solicitante y su núcleo familiar.
  - Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Documentos relacionados con la calidad jurídica de los solicitantes.
  - Copia de la Resolución N° 0609 del 21 de junio de 2002 expedida por el INCORA inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175.

### 5.3.3. Identificación del núcleo familiar del solicitante.

Nombres y Apellidos	N° Identificación	Parentesco
<del>Concepción María Pérez</del>	<del>12345678</del>	Compañera Permanente
<del>Diego José Pérez</del>	Sin información	Hijo
<del>María José Pérez</del>	Sin información	Hijo

5.4. ID: 56178 - ~~MARIA JANEZ RODRIGUEZ JIMENEZ~~

### 5.4.1. Hechos Relevantes del Caso<sup>18</sup>

- La señora ~~MARIA JANEZ RODRIGUEZ JIMENEZ~~, adquirió una décima (1/10) parte en la modalidad de común y proindiviso, del predio denominado Caimitico, por adjudicación a título de venta con subsidio que le hizo el extinto INCORA a través de Resolución N° 0600 del 14 de junio de 2002, acto administrativo que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 – anotación 14 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre.
- Manifestó la solicitante que en el predio Caimitico vivió durante tres años, junto con sus seis hijos y su padre, quien se dedicaba a cultivar yuca y arroz; durante ese período de tiempo hacían presencia "gente armada del grupo de las FARC, nos mandaban a cocinar, a las niñas les decían que a los tantos años ya se podían meter, les decían que ya estaban buenas para meterse en la guerrilla y yo no quería eso (...) Por miedo me fui para Sincelejo con mis niños y mi papá se fue para Antioquia, incluso dejé todo lo que tenía en la parcela. La casita mía la destruyeron", recordó.
- Agregó que "[d]entro de la finca construyeron una pista de aterrizaje pero yo me había ido para esa época, después volví y yo ví cuando el Ejército la reventó, eso fue horrible y del bum sonó la tierra, el helicóptero dando vueltas, los militares llegaron a hacernos

<sup>18</sup> Formulario de Solicitud de inscripción en el RTDAF y diligencia de ampliación de hechos rendida el 16 de junio de 2015 ante la Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

preguntas, nos cogieron los números de cédula, yo estaba muy asustada. Yo actualmente vivo en mis 10 hectáreas con el señor [REDACTED].

- La señora **[REDACTED]** se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV – por desaparición forzada del municipio de Rueblo Nuevo, Córdoba, con fecha de ocurrencia 18 de abril de 1995, y por desplazamiento forzado de Medellín, ocurrido el 23 de enero de 1999, y del municipio de Cáceres, Antioquia, con fecha de ocurrencia 11 de octubre de 2000.<sup>19</sup>
- La solicitante no ha realizado negocio jurídico alguno en relación con el predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Para el momento de los hechos victimizantes aducidos, la señora **[REDACTED]** acreditaba respecto de la cuota parte a ella adjudicada, la calidad de PROPIETARIA del predio "Caimítico", toda vez que el título de adjudicación a su favor, fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 que identifica al inmueble.
- Por consiguiente, la peticionaria está legitimada en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 75 de la misma normatividad, para solicitar la restitución jurídica y material del predio antes identificado.

#### 5.4.2. Pruebas Específicas del Caso.

- Documento de identificación del solicitante y su núcleo familiar.
  - Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Documentos relacionados con la calidad jurídica de los solicitantes.
  - Copia de la Resolución N° 0600 del 21 de junio de 2002 expedida por el INCORA inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175.

#### 5.4.3. Identificación del núcleo familiar del solicitante.

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
<b>[REDACTED]</b>	<b>[REDACTED]</b>	Padre
<b>[REDACTED]</b>	<b>[REDACTED]</b>	Hija
<b>[REDACTED]</b>	Sin información	Hijo

<sup>19</sup> Oficio con Radicado N° 20157209315511 de fecha 26 de mayo de 2015 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibido el 10 de junio de 2015 y consulta al portal Vivanto.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

5.5. ID: 56186 - . [REDACTED]

#### Hechos Relevantes del Caso<sup>21</sup>

- El señor [REDACTED] y su compañera [REDACTED] adquirieron una décima (1/10) parte en la modalidad de común y proindiviso, del predio denominado Caimitico, por adjudicación a título de venta con subsidio que les hizo el extinto INCORA a través de Resolución N° 0606 del 14 de junio de 2002, acto administrativo que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 – anotación 4 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre.
- Refirió el solicitante que desde que entró al predio, se dedicó a sembrar árboles y a trabajar junto con los demás compañeros parceleros; la zona de ubicación geográfica de su propiedad era para él desconocida, pues provenía de otro territorio desplazado por la violencia.
- A mediados del año 2004, aproximadamente, transitaba por el predio el frente 35 de las FARC, al igual que el Ejército que preguntaba a los pobladores si notaban la presencia de ese grupo armado, pero cuando no informaban, miembros de la fuerza pública los señalaban de responder mal y estar en contra de ellos, y proferían amenazas de muerte; prosiguió explicando que *"no le podíamos decir por miedo que la guerrilla nos dictó charlas en las cuales nos capacitaban sobre la guerra, del por qué la guerrilla hacía la guerra, es decir, induciéndonos a meternos a la guerra... pero ninguno aceptó ingresar"*. Ante la intimidación de la guerrilla y de la fuerza pública se sentía *"entre la espada y la pared"*, y sentía miedo de esa situación.
- Debido a los rumores que corrían sobre la posible construcción de una pista de aterrizaje dentro de la finca Caimitico, decidió irse de su propiedad, dejando abandonados animales de corral y cultivos de pan coger, saliendo con dolor y temor hacia la ciudad de Sincelejo. Dos meses después de abandonar el predio, según narró, *"me enteré que en el predio habían hecho una pista de aterrizaje y que eso estaba lleno de droga, yo después de las amenazas volví al barrio donde vivía antes, o sea, yo fui desplazado por segunda vez. Pero declaré por miedo, por lo que me habían dicho que ellos mataban a los sapos..."*.
- Comentó finalmente que con la solicitud de inscripción en el RTDAF pretende que el Estado le entregue una tierra en un lugar diferente, porque en su ciudad, *"para allá donde sufrí tanto no voy"*.

<sup>20</sup> Formulario de Solicitud de inscripción en el RTDAF y diligencia de ampliación de hechos rendida el 4 de junio de 2015 ante la Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos.

<sup>21</sup> Formulario de Solicitud de inscripción en el RTDAF y diligencia de ampliación de hechos rendida el 4 de junio de 2015 ante la Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- El señor [REDACTED] no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV –.<sup>22</sup>
- El solicitante no ha realizado negocio jurídico alguno en relación con el predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Para el momento de los hechos victimizantes aducidos, el señor [REDACTED] acreditaba respecto de la cuota parte a él adjudicada, la calidad de PROPIETARIO del predio "Caimitico", toda vez que el título de adjudicación a su favor, fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 que identifica al inmueble.
- Por consiguiente, el peticionario está legitimado en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 75 de la misma normatividad, para solicitar la restitución jurídica y material del predio antes identificado.

**5.5.2. Pruebas Específicas del Caso.**

- Documento de identificación del solicitante y su núcleo familiar.
  - Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Documentos relacionados con la calidad jurídica de los solicitantes.
  - Copia de la Escritura Pública N° 108 del 12 de febrero de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo.
  - Copia de la Resolución N° 0606 del 21 de junio de 2002 expedida por el INCORA inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175
  - Copia de plano topográfico.

**5.5.3. Identificación del núcleo familiar del solicitante.**

Nombres y Apellidos	N° Identificación	Parentesco
[REDACTED]	[REDACTED]	Compañera Permanente

**5.6. ID: 66814.- [REDACTED]**<sup>23</sup>

**5.6.1. Hechos Relevantes del Caso<sup>24</sup>**

<sup>22</sup> Oficio con Radicado N° 20157209315511 de fecha 26 de mayo de 2015 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibido el 10 de junio de 2015 y consulta al portal Vivanto.  
<sup>23</sup> Formulario de Solicitud de inscripción en el RTDAF y diligencia de ampliación de hechos rendida el 9 de junio de 2015 ante la Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos.  
<sup>24</sup> Formulario de Solicitud de inscripción en el RTDAF y diligencia de ampliación de hechos rendida el 9 de junio de 2015 ante la Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- La señora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y su compañero Hilario ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, adquirieron una décima (1/10) parte en la modalidad de común y proindiviso, del predio denominado Caimítico, por adjudicación a título de venta con subsidio que les hizo el extinto INCORA a través de Resolución N° 0604 del 14 de junio de 2002, acto administrativo que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 – anotación 22 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre.
- La solicitante y su ex compañero permanente, señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ cuidaban una finca en la vereda El Parejo, vía Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó, pero salieron de ese lugar desplazados, temerosos de la presencia de grupos armados al margen de la ley, trasladándose a vivir a la ciudad de Sincelejo.
- En dicha ciudad junto con otras personas desplazadas por la violencia, conformaron un comité buscando que el INCORA les adjudicara unas tierras, es así que en el mes de abril de 2002 la solicitante y su ex compañero ingresaron a vivir y a trabajar en el predio Caimítico, y en el mes de junio del mismo año el INCORA les adjudicó una cuota parte en común y proindiviso; su compañero había construido una casita de palma y durante el primer año cultivó arroz, pero éste se perdió porque él la abandonó, sin embargo la reclamante permaneció cuatro años más en su propiedad.
- En el año 2005, la solicitante visitó durante quince días en la ciudad de Sincelejo, a uno de sus hijos que prestaba sus servicios al Ejército, y a su regreso a la finca Caimítico, se enteró que en su parcela trabajan con unas máquinas para construir una pista, y un vecino le dijo que saliera donde una vecina porque la podían matar; al respecto sostuvo: "yo con miedo obedecí el consejo y me iba a dormir donde una vecina y en las mañanas me devolvía a la parcela". Señaló también en relación con la maquinaria que apareció en el predio, que "eran de gente mafiosa que era mejor no meterse con ellos y desde entonces Hilario mi ex compañero quemó la casa, y hay varios parceleros que vendieron entre ellos Brigido, Rafael Betan[cour]".
- Refirió la peticionaria que en cierta ocasión un maquinista que trabajaba en la construcción de la pista, le dijo a ella que se quedara en el lugar para que cocinara, a lo cual se negó, por ello sintió miedo y decidió no regresar al predio. Agregó respecto de este suceso: "Yo creo que eran los paramilitares los que mandaban a esos maquinistas, pero no estoy segura, lo que sí sé es que pasaba gente armada con carros y vidrios oscuros, en moto también, yo nunca me dejé ver de esa gente hasta que ese cachaco me vio y yo nunca más regresé por ahí. (...) Yo cuando decidí irme de Caimítico me fui para Sincelejo para donde un hijo en Altos del Rosario, yo escuchaba que mis compañeros decían que por ahí estaba gente armada y ellos iban a INCODER a informar de los hechos, pero yo nunca pregunté ni nada, ni vi nada, yo vivía sola, dormía sola y todo lo hacía sola y nunca vi nada, pero como yo escuchaba eso y vi ese hombre que estaba haciendo esa pista me dio tanto miedo que decidí irme, la pista llegó hasta la parcela mía, me dañaron una laguna de agua que era para sembrar arroz de agua".

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- El señor [REDACTED] y su compañera [REDACTED], adquirieron una décima (1/10) parte en la modalidad de común y proindiviso, del predio denominado Caimitico, por adjudicación a título de venta con subsidio que les hizo el extinto INCORA a través de Resolución N° 0605 del 21 de junio de 2002, acto administrativo que no aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175.
- Relató el peticionario que cuando le hicieron entrega material del predio en el año 2002, estableció allí su vivienda con su cónyuge y sus hijos, se dedicaba a la agricultura, sembrando yuca, ñame, plátano, para consumo en el hogar y que comercializaba en Sincelejo. Posteriormente, las familias beneficiarias de reforma agraria realizaron un levantamiento topográfico del predio, a través de un topógrafo contratado con ese fin.
- Tres años después de ingresar al predio, aparecieron personas armadas y vestidos de civil que no pudieron ser identificadas, que de manera arbitraria comenzaron a construir una pista de aterrizaje, que partía desde una finca vecina denominada Corralito, y pasaba por las parcelas de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y del solicitante. Ninguno de los adjudicatarios del predio Caimitico se opusieron a que se hiciera esa pista, tampoco hicieron reclamo alguno, pues les generaba miedo ver a personas armadas en el lugar; en esa pista bajaba una avioneta que después pudo ser retenida por el Ejército, y para ese momento el reclamante ya se encontraba viviendo en Sincelejo.
- Debido a tales circunstancias, se vio obligado a desplazarse con su cónyuge y sus seis hijos, trasladándose a Sincelejo; en adelante, acudía a la finca todas las semanas, permaneciendo allí dos o tres días, situación que mantuvo entre dos a cinco meses. Sostuvo además que dejó de ir al predio porque se encontraba "a personal armado y apenas llegaba empezaban a dar vueltas en mi parcela y me ponían mala cara y en última me dijeron que a ellos no les convenía que nosotros estemos yendo y viniendo, cuando me dicen eso, es cuando decido no entrar más al predio, y lo dejo abandonado".
- Aseguró que desde que se desplazó no regresó a su propiedad, tan sólo un año antes de la solicitud de inscripción en el RTDAF llegó en compañía de Erinel Sierra, y encontró "gente extraña y sospechosa que no son del pueblo, por eso tendría miedo de regresar al predio"; además, según indicó, no declaró su situación de desplazamiento ante alguna autoridad, únicamente la que padeció con anterioridad en el municipio de Colosó en el año 1998.
- El señor Luis [REDACTED] se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV – por desplazamiento forzado del municipio de Colosó, Sucre, con fecha de ocurrencia 1° de enero de 1999.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Oficio con Radicado N° 20157209315511 de fecha 26 de mayo de 2015 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibido el 10 de junio de 2015 y consulta al portal Vivanto.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- La señora ~~Estelina del Carmen López Hernández~~ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV – por desplazamiento forzado del municipio de Colosó, Sucre, con fecha de ocurrencia 21 de febrero de 2000 y del municipio de San Martín, Meta, con fecha de ocurrencia 28 de marzo de 1999.<sup>25</sup>
- La solicitante no ha realizado negocio jurídico alguno en relación con el predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Para el momento de los hechos victimizantes aducidos, la señora ~~Estelina del Carmen López Hernández~~, acreditaba respecto de la cuota parte a ella adjudicada, la calidad de PROPIETARIA del predio "Caimítico", toda vez que el título de adjudicación a su favor, fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 que identifica al inmueble.
- Por consiguiente, la peticionaria está legitimada en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 75 de la misma normatividad, para solicitar la restitución jurídica y material del predio antes identificado.

#### 5.6.2. Pruebas Específicas del Caso.

- **Documento de identificación del solicitante y su núcleo familiar.**
  - Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- **Documentos relacionados con la calidad jurídica de los solicitantes.**
  - Copia de la Resolución N° 0604 del 21 de junio de 2002, expedida por el INCORA inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175.
- **Documentos relacionados con la condición de víctima del conflicto armado.**
  - Copia de formato de solicitud individual de ingreso y de protección al Registro Único de Predios.
  - Copia de oficio N° 3600013/DESPLAZADOS/679 de la Procuraduría 19 Judicial Ambiental y Agraria, del 1 de octubre de 2008.
  - Copia de documento suscrito por la solicitante, dirigido a la Personería Municipal de Sincelejo, del 22 de julio de 2008.
  - Copia de documento suscrito por la solicitante, dirigido a Acción Social, del 16 de septiembre de 2008.

5.7. ID: 169789 - . ~~HECHOS RELEVANTES DEL CASO~~

#### 5.7.1. Hechos Relevantes del Caso<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Oficio con Radicado N° 20157209315511 de fecha 26 de mayo de 2015 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibido el 10 de junio de 2015 y consulta al portal Vivanto.

<sup>26</sup> Hechos narrados en el Formulario de Solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 30 de junio de 2015.





Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

del ~~Comunista~~ ~~Land~~, ostentaban la calidad de propietarios, y ~~del~~ ~~Land~~, ostentaba la calidad de ocupante del predio denominado Caimitico, ubicado en jurisdicción del municipio de San Benito Abad, identificado con el folios de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 y cedula catastral 70678000400010234000; si se vieron obligados a abandonarlo por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la referida ley.

Lo anterior, para efectos de decidir si se incluye o no a los solicitantes en el RTDAF.

## 6. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL.

El legislador, atendiendo a la necesidad de proteger y garantizar los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado – que trae consigo el despojo o el abandono de tierras – expidió la Ley 1448 de 2011, que en su artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como:

*"La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".*

De lo anterior, se desprende que el abandono implica un desplazamiento forzado del propietario, poseedor u ocupante del predio. Cabe recordar, que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, se entiende por desplazado a "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público." Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"...El desplazamiento genera un desarraigo de quien es sujeto pasivo del mismo debido a que es apartado de todo aquello que forma su identidad, como lo es su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, y trasladado a un lugar extraño para intentar rehacer lo que fue deshecho por causas ajenas a su voluntad y por la falta de atención del Estado como garante de sus derechos y de su statu quo..."<sup>29</sup>*

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento – que se ven abocadas a abandonar sus predios – son sujetos pasivos de delitos que constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. En este orden de ideas, los desplazados son considerados víctimas para todos los

<sup>29</sup> Sentencia T-085 de 2009.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

efectos de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando cumplan con unos requisitos que la misma ley establece en su artículo 3°, disposición que delimita el campo de acción de la ley en cuanto a las medidas de asistencia y reparación del hecho victimizante, al indicar que éste debe haber ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1985 y debe darse inescindiblemente con ocasión del conflicto armado. No obstante, en relación al factor temporal, lo anterior no aplica para las medidas de restitución de tierras, debido a que el artículo 75 de la ley en comento señala:

*"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

De modo que, será titular del derecho a la restitución la persona propietaria, poseedora u ocupante de un predio que haya sido víctima de despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1 de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021.

Precisado lo anterior, se advierte que en los casos particulares de esta solicitud de restitución colectiva, y según sus fundamentos de hecho, los solicitantes se vieron obligados a abandonar el predio "Caimitico" por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, por consiguiente, esta Dirección Territorial procede a verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 1071 de 2015, a fin de determinar la viabilidad o no de incluir el predio en el RTDAF, en los siguientes términos:

- **Calidad Jurídica de los solicitantes frente al predio del cual se solicita su inscripción en el RTDAF.**

Como se indicara en pretérita oportunidad y acorde con los instrumentos probatorios arrimados e incorporados al plenario administrativo, se logró determinar certeramente que los señores ~~Remberto del Cristo Gómez Palmes, Diego Andrés Rodríguez Díaz, José Manuel Gómez Álvarez, Juan Pablo Rodríguez Álvarez, Esteban Andrés Rodríguez Álvarez y María del Carmen Rodríguez Álvarez~~, acreditaron ser propietarios del predio "Caimitico" según el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175, con una cabida superficial de 105 hectáreas con 8.060 mts.<sup>2</sup>, siendo adjudicado por el INCORA; así figuran los antecedentes registrales del predio:

El predio de mayor extensión denominado "CAIMITICO", ubicado en jurisdicción del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, fue adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup>30</sup>, mediante compra realizada al señor Remberto del Cristo Gómez Palmes, según Escritura Pública N° 108 de fecha 12 de febrero de 2002, otorgada en la Notaría Tercera

<sup>30</sup> En adelante INCORA.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

del Círculo de Sincelejo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175 – anotación 3 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre.

La cláusula segunda del instrumento público antes citado, indica que el predio "Caimítico", adquirido por el INCORA, tiene una cabida superficial de 105 hectáreas con 8.060 mts.<sup>2</sup>, según plano No. A-530-156, levantado por dicha entidad.

Examinando el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175, para verificar la situación jurídica actual del inmueble objeto de solicitud, se advierte lo siguiente:

- ✓ El bien raíz se identifica como predio denominado "Si Te Conviene" hoy "CAIMITICO", con una cabida superficial de 105 hectáreas 8.060 mts.<sup>2</sup>, cuya matrícula inmobiliaria se abrió con base en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-3843.
- ✓ Figura el registro de adjudicaciones del predio "Caimítico" por parte del INCORA a 10 familias campesinas, bajo la modalidad de común y proindiviso, así:

Beneficiarios	Adjudicación	Área adjudicada	Observación
<del>...</del>	Resolución N° 0606 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Sadis de Jesús Arias Hernández.
<del>...</del>	Resolución N° 0608 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Marlene Mercado Fruto.
<del>...</del>	Resoluciones N° 0603 y 0605 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Nidis Rosa Vergara Ortega.
<del>...</del>	Resolución N° 0604 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Hilario Rafael Herrera Rodríguez.
<del>...</del>	Resolución N° 0600 de 21/Jun/2002	1/10 parte	— —
<del>...</del>	Resolución N° 0605 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Brígido Manuel Navarro Salas.
<del>...</del>	Resolución N° 0602 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Pablo José Pacheco Bedoya.
<del>...</del>	Resolución N° 0609 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Nubia Esther Bruno Benavidez.
<del>...</del>	Resolución N° 0601 de 21/Jun/2002	1/10 parte	Cuota parte adjudicada junto con Cerlys Luz Vargas Verbel.

- ✓ De acuerdo con la anterior información, los actos administrativos a través de los cuales el INCODER realizó las referidas adjudicaciones, mismas que fueron registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre. Así las cosas, las citadas personas tienen la calidad jurídica de PROPIETARIOS, como quiera que hubo

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

tradición de la propiedad, pues los títulos traslaticios de dominio<sup>31</sup> – constituidos por las resoluciones de adjudicación expedidas por el INCORA – fueron debidamente registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé<sup>32</sup>.

- ✓ Por último, se registra una limitación al dominio, consistente en la prohibición de enajenar o transferir derechos sobre el bien inmueble, conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007, respecto al derecho adjudicado a ~~Donato Ángel Botamagay Rodríguez~~ y ~~Doña de Doña Julia Román~~.

En cuanto a la calidad jurídica del solicitante ~~Doña Julia Román~~, en relación con el predio Caimítico, se considera:

La ley 1448 de 2011, en su artículo 75 consigna "que las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley..." son titulares del derecho a la restitución.

Como se anotó con anterioridad, el señor ~~Doña Julia Román~~ nunca registró ante la ORIP de Sincé la adjudicación que le hiciera el INCORA; de modo que, durante el tiempo que estuvo explotando su cuota parte, ésta siguió perteneciendo a la entidad adjudicadora, como quiera que no hubo tradición de la propiedad.

Ahora bien, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 160 de 1994, ocupante es la persona que directamente realiza actividades de explotación en terrenos baldíos, es decir, aquellos que pertenecen a la Nación, y que pueden destinarse a su adjudicación.

Con base en lo anterior, a primera vista se colige que la situación del señor ~~Doña Julia Román~~ no se encuadra dentro de los lineamientos legales que definen la calidad jurídica de ocupante, en atención a que no explotaban un inmueble baldío sino un bien fiscal – perteneciente al INCORA, hoy INCODER –; sin embargo, es necesario tener presente que la interpretación de la norma debe hacerse de forma sistemática, amplia y favorable a los derechos de las víctimas.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 4 del Acuerdo 266 de noviembre 8 de 2011, emitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, el cual reza:

"(...) Expectativas Legítimas. Los ocupantes de los predios del Fondo Nacional Agrario que no hayan consolidado su situación jurídica individual y concreta conforme al artículo 58 de la Constitución Política y las normas agrarias vigentes, tienen apenas

<sup>31</sup> Artículo 745 del Código Civil. Título Traslaticio De Dominio. "Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

<sup>32</sup> Artículo 756 del Código Civil. Tradición de Bienes Inmuebles. "Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca."

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

una expectativa legítima frente a la adjudicación, salvo aquellos que conforme con las disposiciones del capítulo VII del presente acuerdo sean declarados como ocupantes de hecho.

En consecuencia, los ocupantes de hecho y quienes legítimamente han sido beneficiarios de la destinación o asignación provisional, comodato, reserva, arrendamiento, usufructo o cualquier tipo de tenencia de los predios ingresados al Fondo Nacional Agrario, no podrán alegar en ningún caso posesión o derecho adquirido a la adjudicación del inmueble respectivo... (Subrayas fuera de texto).

Si bien el Acuerdo 266 de 2011 en cita fue derogado por el Acuerdo 349 de 2014, éste en su artículo 5<sup>33</sup> retoma el concepto de expectativas legítimas de aquel y en su 1° define la regularización de los predios y la ocupación así:

"...Regularización: Es el procedimiento administrativo mediante el cual se adjudica el predio del Fondo Nacional Agrario, a quien cumpliendo con los requisitos de ley vigentes para la época de ocupación, lo ha venido ocupando y explotando de manera regular y lícita.

Ocupación: Es el acto por el cual una persona ingresa y explota los predios del Fondo Nacional Agrario, en actividades productivas agropecuarias. La ocupación se clasifica en regular e irregular."

De la norma anterior, se claro que el INCODER da el trato de OCUPANTES a aquellas personas que se encuentran explotando predios del Fondo Nacional Agrario de forma regular y lícita; en tal sentido, es viable dar tal status a aquellos beneficiarios que no registraron sus adjudicaciones ante la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, como aconteció con el señor ~~Roberto Antonio Álvarez~~, quien se vinculó al predio "Caimítico" desde el año 2002.

Cabe señalar, igualmente, que el proceso de restitución se creó como un mecanismo expedito de reivindicación de derechos, donde la restitución por su carácter iusfundamental tiene una vocación transformadora, prevalente de los derechos sustanciales y afirmativa, toda vez que los sujetos de dicha política se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

- **Delimitación temporal de los hechos de violencia expuestos por los solicitantes**

De conformidad con las pruebas aportadas y recopiladas en el trámite administrativo, que indicaremos a continuación, es posible determinar que los hechos de violencia expuestos por los solicitantes ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

- ✓ El predio La Esperanza fue adjudicado en común y proindiviso por el INCORA a diez (10) familias campesinas en el año 2002, esto es, con posterioridad al 1° de enero de 1991, indicándose que después de esa fecha es que ocurrieron los hechos descritos por los solicitantes.

<sup>33</sup> Artículo 5° del Acuerdo 349 de 2011.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

En relación con las circunstancias de ingreso y salida del predio, que dio lugar al abandono encontramos, que los solicitantes afirmaron en la jornada lo siguiente:

“¿Cómo fue la llegada de usted al predio?

0:00:44 [Redacted]: "Nosotros empezamos acá en Sincelajo después de que nos organizamos como desplazados, empezamos a buscar por parte de INCORA en el año 1998 y empezamos a gestionar ese predio. Nos inclinamos por el por qué no había problema de orden público. Realmente a los que les preguntábamos por él nos dijeron que todo estaba en orden y eso no entusiasmo e inscribimos ese predio y llegamos a él diez familia. Esta a [Redacted], [Redacted], [Redacted] (fallecido) y Brigido Navarro (fallecido), nos entregaron el predio en el 2002 y nos trajeron un proyecto productivo, el proyecto en un momento dado no se dio porque llego la política de Uribe en esa entonces todos los proyectos que estaban en la mesa en esa entonces alguno se dieron y otros no, a nosotros nos dejaron por fuera, no se ejecutó ningún proyecto productivo en el predio."

Socióloga: ¿Cómo encontraron el predio cuando ustedes llegaron? ¿Cuánto tiempo permanecieron en el predio?

0:07:13 Catalina García: "Yo llegue en el año 2003 y Salí en el año 2007"

0:07:35 Rafael Betancourt: " Yo llegue en el año 2003 y Salí en el año 2004"

0:07:53 Humberto Romero: " Yo dure 4 meses del año 2003, me fui porque no había los recursos, no había modo para uno salir de una parte hacia otra buscando futuro sin haberlo, no tenía los recursos económicos suficientes para el sostenimiento de la finca, era muy difícil porque el predio estaba montado, el predio era un barzal completamente. Tocaba de tirar todo ese monte abajo era maderable también era prácticamente montar y lo que se veía adelante eran las casitas "

0:10:10 Jaime: "Yo dure desde el 2000 al 2005 "

0:10:27 Luis Romero: "En un año que entregaron la tierra me fui yo con xxxx y Hilario Herrera duramos 2 años nosotros solos hay en esa tierra, yo dure hasta el año que salí fueron 5 años "

Socióloga: ¿Doña Catalina porque salió?

0:12:27 Catalina García: "Bueno, yo salí porque estaba muy sola y tenía muchos nervios cuando llego la pista que llego hasta la parcela mía. Porque cuando yo me vine para Sincelajo que estaba en el medico dure 8 días haya cuando fui un señor en Corral Viejo y me dijo hombre niña Cata usted no sabe que hay unas maquinarias por el lado de la parcela suya, yo le dije aja y eso, él me dijo lo que pasa es que atraviesan todas las parcelas, y yo aja y porque, él me dijo es que ellos van a ser por halla del lado de Corralito iban a sembrar maracuyá, yo dije que por que tenían que pasar todas esas máquinas por todas las parcelas esas quien les dio el permiso, y me dijo el yo no sé señora Cata. El que me dijo eso se llama Zelandi Tapia, entonces niña Cata cuídese con cuidado, yo dije bueno yo voy para allá, en eso dure yo 1 año haya entraba y salía en esa entrada y salía me encontré ese poco gente haya, pero yo me quede por acá en un arroyo esperando que esa gente saliera a trabajar. Bueno estaba el señor Brigido haya y llegue a la casa del señor Brigido y yo le dije aja y se fue a la gente a trabajar. Entonces Salí para mi casa me puse a barrer, sacudir, fui a buscar agua al paso y regué todo eso cuando al momento oigo el ruido de esas máquinas para atrás. Dios mío se metió el ejército y corro yo atranco mi cocinita y cojo un bolso que llevaba una ropa que iba a lavar atranco la puerta arranco y veo para atrás esas máquinas, motos y los aparatos que cargan xxxx afuera y digo yo se metió la xxxx y salgo yo para haya. Cuando llego yo a la casa del señor Brigido estaba uno solito hay el que manejaba la máquina de la xxxx. Bueno yo llegue le dije buenas como está, bien y usted y me dijo de donde viene usted, bueno yo vengo de haya de mi casa, y él me dijo ¿usted es la vive haya?, yo le dije sí señor, el pregunta ¿Con quién vive allí?, yo le digo vivo con Dios. Entonces me quede hay esperando para ver si nos iban a quitar las parcelas. Yo dormía donde una señora donde yo me refugiaba cuando comenzó la pista afuera del predio donde la dueña de esa finca se llamaba Alicia y la señora donde me refugiaba se llamaba Carolina Cueto y el esposo se llamaba Manuel Santos que eran los cuidanderos de ahí, dormía ahí y en la mañana me iba para la parcela. Hasta que me fui definitivamente por el miedo por esa gente."

Socióloga: ¿Quiénes eran las personas que estaban construyendo la pista?

0:22:27 Rafael Betancourt: "Para esa zona como abunda más guerrilla y paramilitares todo eso estaba revuelto por ahí uno realmente no sabía cuál era uno o era el otro. Porque el único grupo que se

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- ✓ El Informe Técnico Social elaborado por el Área Social de la UAEGRTD Territorial Sucre, arroja como fecha del abandono del predio por parte de los solicitantes:

- ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~: Año 2003.

- ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~: Año 2005.

- ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~: Año 2006.

- ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~: Año 2004.

- ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~: Año 2004.

- ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~: Año 2007.

- ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~: 2004.

- Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Dentro de la etapa probatoria se solicitó información a fuentes institucionales sobre hechos vulneratorios del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos ocurridos en el municipio de San Benito Abad, Sucre, y obteniendo las siguientes respuestas:

- ✓ Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Oficio N° 20157209315511 del 26 de mayo de 2015, en donde se informa que los siguientes solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

- ✓ SIJIN Seccional Sucre. Oficio N° S-2015-022870/ SIJIN-GIVDI 29.25 de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante la cual se comunica que no se cuenta con información detallada o georreferenciada con relación a hechos o presencia de integrantes de grupos armados en el predio La Esperanza, sin embargo, los informes de inteligencia y procesos investigativos adelantados por la Seccional y demás organismos de seguridad, dan cuenta que el municipio de San Benito Abad y municipios vecinos, delinquieron hasta mediados del año 2006 integrantes del grupo subversivo FARC, más exactamente la compañía Carmenza Beltrán, del frente 35 de las FARC.

Se indica que en lo referente al particular Gildardo Tileno Restrepo, éste correspondía al alias de "Chacuchá", quien durante algunos años se desempeñó como cabecilla de la compañía subversiva en referencia, y fue dado de baja por el Ejército Nacional de Colombia. Alias "Chicharrón" corresponde a los nombres de Humberto Sepúlveda, quien llegó a desempeñarse como comandante del frente 35 de las FARC, actualmente se encuentra privado de la libertad.

- Área Social – Dirección Territorial Sucre – Oficina San Marcos. En la etapa probatoria el área social de la Dirección Territorial practicó prueba social (Línea del tiempo y cartografía social) el día 28 de noviembre de 2015 arrojando Informe Técnico Social de fecha 14 de diciembre de 2015, del cual se pudo extraer lo siguiente:





Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

hay quedaba sin motor, ese avión que sacaron de ahí quedó el cascaron solo, hay está en el pantano hay en la policía.<sup>34</sup>

**Área Jurídica de la Dirección Territorial de Sucre – Oficina San Marcos.-** Se colectó a través de ampliaciones de entrevista y al momento de la respectiva de formulación de solicitud de inscripción en el RTDAF, útiles para la resolución del fondo del asunto en estudio, así:

- Actas de diligencia de entrevista de ampliación de hechos del señor [REDACTED], ante la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos, practicadas el 4 de junio de 2015 y 12 de diciembre de 2015.
- Acta de diligencia de entrevista de ampliación de hechos del señor [REDACTED], ante la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos, practicada el 4 de junio de 2015.
- Actas de diligencia de entrevista de ampliación de hechos del señor [REDACTED], ante la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos y Sincelejo, practicadas el 18 de junio de 2015 y 11 de diciembre de 2015.
- Actas de diligencia de entrevista de ampliación de hechos del señor [REDACTED], ante la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos y Sincelejo, practicadas el 16 de junio de 2015 y 23 de noviembre de 2015.
- Acta de diligencias de entrevista de ampliación de hechos del señor [REDACTED], ante la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, sedes San Marcos y Sincelejo, practicadas el 9 de junio de 2015 y 11 de diciembre de 2015.

Al analizar todas estas pruebas dentro de los principios establecidos en la ley 1448 de 2011 y en aras de hacer una correcta valoración probatoria de las mismas, esta Dirección Territorial, se aplicarán los principios de la sana crítica que establece la ley 1564 de 2012 en su artículo 176, por remisión normativa del artículo 211 de la ley 1437 de 2011, siendo remitidos a su vez por el artículo 2.15.1.6.9 del decreto 1071 de 2015.

La Corte Constitucional en cuanto a las reglas de la sana crítica ha dicho: "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas". (Sentencia C-202 de 2005).

En curso del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras, se ha establecido con la información y elementos de juicio recopilados, que los señores [REDACTED]

<sup>34</sup> Información obtenida de jornada de recolección de información comunitaria realizada el día 28-11-2015 mediante audio autorizado 01.33:34

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

La señora [REDACTED], al ser preguntada sobre presencia de grupos armados, indicó<sup>38</sup>: "PREGUNTADA: ¿Dónde se en la zona de ubicación del predio hizo presencia el frente 35 de los FARO? CONTESTÓ: No, yo nunca he visto gente armada en ese lugar". Se le indagó además sobre hechos de violencia, frente a lo que refirió: "ERIDEL MANUEL SIERRA ALVAREZ, él no vivió en el predio, él hizo una casa de palma con LUIS ROMERO, como por hacerla, porque no vivieron ahí, ahí en el predio ni la zona hubo violencia, nunca vi nada por ahí, nunca vi gente uniformada, gente rara tampoco, todos ellos se fueron porque HILARIO se fue en el año 2004, todos los demás que me ha mencionado se fueron en ese mismo año, casi en el mismo mes también, pero no por violencia".

Las versiones anteriores, dan cuenta de manera contundente que si bien pudo haber presencia de actores armados en la región de San Benito Abad, los reclamantes no padecieron hechos de violencia a manos de grupos armados ilegales, que los obligaran por ese motivo al abandono definitivo de su predio, por el contrario, se establece que otras fueron las razones que dieron lugar a la pérdida del contacto con la finca Caimítico, según se extrae de las pruebas obrantes en los expedientes administrativos de los interesados.

Efectivamente, por parte de las profesionales del Área Social de la UAEGRT - Territorial Sucre, se realizó una jornada de recolección de información comunitaria el día 7 de noviembre de 2015, oportunidad en la que el solicitante Humberto Antonio Moreno Narváez, sobre las razones que motivaron su salida del predio, indicó<sup>39</sup>: "Yo me fui en el año 2000, me fui porque no había los recursos, no había modo para uno salir de una parte hacia otra buscando futuro sin haberlo, no tenía los recursos económicos suficientes para el sostenimiento de la finca, era muy difícil porque el predio estaba montado, el predio era un barzal completamente. Tocaba de tirar todo ese monte abajo era maderable también era prácticamente montar y lo que se veía adelante eran las casitas".

En relación con la situación de dicho solicitante, la señora [REDACTED] mencionó<sup>40</sup>: "HUMBERTO ANTONIO MORENO NARVÁEZ, él no vivió en el predio, nunca, no cultivó, nunca entró a trabajar en el predio, como lo dejaba ir para allá, porque él mismo me lo dijo, él vivía en ese entonces en Tolú, porque a él le dicen "Tolviejo". De igual manera, la señora [REDACTED], también solicitante, al ser preguntada por el conocimiento que tiene acerca del señor Moreno Narváez, señaló<sup>41</sup>: "No lo conozco. Hay una persona que sí ingresó con nosotros pero no le sé el nombre, le decían Tolviejo, no sé si sea él, pero él nunca vivió en la finca Caimítico, nunca cultivó la tierra, a mi casa nunca fue, llega a visitarla donde los otros compañeros. PREGUNTADA: Usted sabe si el citado señor apodado Tolviejo que menciona, vivió en Caimítico? CONTESTÓ: No, él no vivió allí.

<sup>38</sup> Ver Diligencia de declaración jurada rendida el 11 de diciembre de 2015 ante la Dirección Territorial Sucre, sede Sincelejo.

<sup>39</sup> Información recopilada en Informe Técnico de Pruebas Sociales, la cual fue grabada en audio con autorización previa del solicitante.

<sup>40</sup> Ver Diligencia de declaración jurada rendida el 11 de diciembre de 2015 ante la Dirección Territorial Sucre, sede Sincelejo.

<sup>41</sup> Ver Diligencia de declaración jurada rendida el 23 de noviembre de 2015 ante la Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

época en la que decidió salir de "Caimitico" por el temor que le generó la presencia de un grupo que vestía de civil, y portaban armas, que entraron a construir una pista de aterrizaje, recordando que este episodio ocurrió el 6 de febrero de 2007. Así lo relato como se transcribe: "Eso fue como en febrero del año 2006, esa fecha la recuerdo porque la tenía pendiente de mi cumpleaños, después de año nuevo, porque yo cumpla años el 14 de febrero y eso empezó el 6 de febrero de ese año, yo cumplí para esa fecha 56 años algo así, yo estaba viviendo en el predio sola, dentro del predio Caimitico estaba un trabajador de nombre Celandi Tapie, él fumigaba el arroz que se cultivaba, él trabajaba para el señor Armando Medina, por días, entonces él me decía señora Cata por ahí pasa una gente en moto, carro blindado, tienen unas maquinarias trabajando del lado de atrás de su parcela, yo le pregunté, le dije, señor Celandi, y qué trabajan esas máquinas ahí, y él me dijo señora Cata eso es como cosa rara esa gente, entonces yo le dije yo voy a tener que irme, me está haciendo coger miedo, entonces él me dijo, váyase donde la señora Carolina Cueto, en una finca cercana, le dije tendré que irme a dormir allá y venir aquí en el día, entonces la señora Caro me dijo vente a dormir, y así va a estar mejor. Yo oía las máquinas trabajando, haciendo la pista pero yo no ví a esa gente, estaban lejos del otro lado de la parcela mía, yo nunca los ví porque yo no quería que ellos me vieran, una mañana ya venía para la parcela, y yo oía las máquinas que las estaban prendiendo para salir a trabajar, y yo me quedé sentada en el arroyo esperando que se fueran para yo seguir caminando para mi parcela, cuando se fueron yo llegué a la casa del señor Brígido, eso fue en el mismo año 2006, yo le pregunté señor Brígido, que si el señor Oscar Pacheco estaba trabajando con esa gente que construía la pista, yo pregunté por Oscar porque la señora Carolina me dijo que Oscar trabajaba con esa gente, y el esposo de ella de nombre Manuel Santos me confirmó, que sí era una pista, Oscar Pacheco es hijo del señor Pablo Pacheco Bedoya, quien también era parcelero de Caimitico, él estuvo como un año, en la época en que entramos. Oscar Pacheco está preso en la cárcel La Vega de Sincelejo, bueno entonces yo le temía a ese señor Oscar Pacheco porque él le dijo a un nieto de la señora Carolina, le dicen el Pocho no sé el nombre, que si yo abría la boca me perdía, me mataba, si yo denunciaba o me ponía a decir que había una pista. Entonces yo fui donde la señora Carolina, y me dijo el comentario de Oscar".

Como hecho particular referente a la situación de los parceleros que salieron del predio antes del año 2006, aseguró: "[E]n el siguiente año 2005, ~~ARMANDO MEDINA~~ le arrendó a Armando Medina para cultivar arroz, y BRIGIDO NAVARRO y PABLO PACHECO también arrendaron al mismo señor Armando Medina, a quien todavía ellos le arriendan, él no ha salido de ahí, ha estado de manera permanente. PREGUNTADA: De acuerdo con lo manifestado con anterioridad, sírvase manifestar si los señores ~~ARMANDO MEDINA, BRIGIDO NAVARRO, PABLO PACHECO, OSCAR PACHECO, MANUEL SANTOS, CAROLINA CUETO, Y PABLO PACHECO BEDOYA~~, abandonaron el predio Caimitico por causa de la violencia, ocasionada por grupos armados al margen de la ley. CONTESTÓ: No lo abandonaron por violencia porque no había, ellos dejaron de ir en el año 2004, pero en el año 2005 regresaron a hablar con el señor Armando Medina para seguir arrendándoles las tierras, hasta ganado tenían ahí, ellos apenas recibían la platica del arriendo, y todavía la reciben porque el señor Armando Medina les paga el arriendo menos yo, que no recibo nada, entre la época en que todos ellos se fueron en el 2004 hasta que volvieron al señor Armando Medina, ellos todo el tiempo han vivido aquí en Sincelejo desde ese momento".

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

De otro lado, hizo mención el señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ que el 17 de febrero del año 2006, llegó al predio Caimítico un grupo armado perteneciente al frente 35 de las FARC, y reunió a las familias que lo ocupaban en la casa de la señora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, para decirles que no eran asesinos, pero que "no gustaban de gente sapa", que podían continuar trabajando, pero que colaboraran en lo que les pidieran; también preguntaban por el paso del Ejército en la zona, daban información sobre su propia ideología, e invitaban a los pobladores a hacer parte de sus filas, a lo cual el solicitante se negó, manifestándoles que no le interesaba y que "si me iban a matar o que van a hacer"; por esta situación – dijo – decidió irse del predio junto con su compañera, ya que les aterrizaba la presencia de grupos armados que no identificaban, y fue el último de los diez compañeros parceleros que salieron de la propiedad; para ese momento, se estaba construyendo una pista de aterrizaje, al parecer ilegal, de lo cual tiene conocimiento el Ejército, sin embargo, respecto a este hecho contó la solicitante ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, que nada le consta, así<sup>42</sup>: "PREGUNTADA: Sabe usted si en alguna oportunidad algún frente de las FARC reunió a los ocupantes del predio Caimítico en la vivienda que usted allí ocupaba, para decirles que podían trabajar y para pedirles colaboración? CONTESTÓ: No, no sé nada al respecto". Lo anterior, cierra una seria duda sobre los supuestos de hecho que adujo el señor Moreno Narváez, pues fueron razones diferentes la que conllevaron su salida del predio, sumado a que la declarante María Isabel Pacheco dice desconocer el hecho de la reunión que en su casa presuntamente hizo las FARC con la comunidad.

En el caso del señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, se cuenta con su declaración del 12 de diciembre de 2015, en la que refirió sobre su ingreso y posterior salida del predio lo siguiente: "PREGUNTADO: Sírvase manifestar desde qué fecha usted se vinculó con el predio Caimítico y cuánto tiempo permaneció en el mismo? CONTESTÓ: En el año 2002, hasta el año 2005, se me enfermó la compañera Nubia Esther Bruno Benavidez, nos salimos a buscar recursos porque eso allá en la finca no se consigue para uno sobrevivir, por eso volví a Sincelejo con mi compañera, y el predio lo dejé abandonado por ese motivo y ciertas cosas más, grupos armados al margen de la ley, me mandaban a la tienda a una hora de camino, y de ahí les hacía el mercado y regresaba a la parcela, estaban ese día y por la tarde se iban, se identificaban como el grupo 35 de las FARC, yo estuve viviendo con mi compañera en Caimítico, allí tenía una casa de bahareque, junto con mis tres hijos, mi papá Casildo José Pacheco Terán, los de las FARC llegaban seguido buscando información cada día por medio, preguntando quiénes éramos nosotros, de dónde veníamos, quién nos había llevado por allá". Frente a esta declaración, se obtuvo la versión de su hermana y también solicitante, la señora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quien relató que: "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se fue de la finca por motivos de enfermedad de la esposa de él de nombre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por eso ya no podían vivir allí y se fueron a Sincelejo".

Adicional a las declaraciones anteriores, cobra relevancia la versión que rindió la solicitante ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~<sup>43</sup>, sobre las circunstancias de ingreso y abandono del predio "Caimítico" por parte de quienes junto con ella, ahora pretenden su restitución. En su relato informó que si ingreso se dio junto con los demás solicitantes en el año 2002, quienes hacia el año 2004 lo abandonaron, permaneciendo ella hasta el año 2007,

<sup>42</sup> Ver Diligencia de declaración jurada rendida el 23 de noviembre de 2015 ante la Dirección Territorial Sucre, sede San Marcos.

<sup>43</sup> Ver Diligencia de declaración jurada rendida el 11 de diciembre de 2015 ante la Dirección Territorial Sucre, sede Sincelejo.

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

De acuerdo con lo anterior, si efectivamente en el caso de los señores ~~JUAN MARCELO GARCÍA GARCÍA, CAROLINA GARCÍA GARCÍA, MARCELO GARCÍA GARCÍA, CAROLINA GARCÍA GARCÍA y CAROLINA GARCÍA GARCÍA~~ habían salido antes del año 2006 del predio Caimitico, y se encontraban en la ciudad de Sincelejo para ese entonces, se infiere de lo narrado por la solicitante Catalina del Carmen García Hernández que aquellos no pudieron perder contacto alguno con el bien raíz, dado que lo arrendaron al señor Armando Medina, recibiendo por ello aún una retribución económica; vale decir, nunca perdieron la administración de su predio. Por lo tanto, es claro que en estas condiciones el contacto material y jurídico de los reclamantes con el predio ha permanecido en el tiempo, ya que ninguna situación de violencia por grupos armados ilegales o circunstancias adversas les impide ejercer la administración y explotación, así como tener contacto directo con el bien.

En gracia de discusión y en sentido precedente, debe tenerse siempre presente que la existencia de conflicto armado en la zona de ubicación del predio no es presupuesto suficiente para que los solicitantes sean titulares de la acción de restitución de tierras, pues se requiere además constatar las circunstancias que pudieron llevar a la privación del derecho reclamado y su conexidad con los hechos de violencia conforme lo señalado por nuestra máxima Corporación Civil Colombiana <sup>44</sup>.

En vista de lo expuesto, resulta evidente que se configura la causal de exclusión del RTDAF, contenida en el numeral 4° del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, que estipula:

*"Artículo 2.15.1.3.5. Decisión. Con base en el análisis previo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá decidir el inicio formal del estudio del caso para determinar la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o la exclusión del caso. Se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias: (...)*

*4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima".*

Considerar finalmente que el tema desarrollado por el legislador de la ley 1448 de 2011, comporta deóntica y filosóficamente la necesidad de saldar la deuda histórica y material que el Estado Colombiano tiene con las víctimas del conflicto armado (artículo 3). En virtud de ello quiso, el legislador Colombiano implementar como mecanismo de restablecimiento de los derechos de las VICTIMAS en sentido irrestricto, el adelantamiento por parte de la UAEGRTD todos los actos dentro del marco de la legalidad tendientes a lograr que a aquellas personas víctimas de infracciones del DH y del DIH se les pudieran cautelar y restablecer sus derechos; para ello se implementó el trámite administrativo de inscripción en el registro como requisito previo y la acción judicial de restitución de tierras. Sin embargo y contrariando la sistemática de ello, algunas personas han venido queriendo desnaturalizar la teleología de la ley 1448 ibídem, persiguiendo en algunos casos el componente económico, en otros aprovechando la

<sup>44</sup>"Pero al margen de lo anterior, es preciso recordar que el simple temor, en sí mismo considerado, no es suficiente para viciar el consentimiento, por manera que, en línea de principio, "no toda amenaza o intimidación es suficiente para decretar la nulidad de un contrato" (G.J. XXXIX, pág. 463). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente, CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, treinta (30) de enero de dos mil siete (2007).

Continuación de la Resolución N° 01993 de 15/12/2015: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

oportunidad para canalizar a través de esta herramientas causas de carácter ordinario, y en el peor de los casos, tratándose de logranza que nunca han tenido tierra.- Ello sin duda, como todo actuar antijudicial de contra a nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, merece un juicio de reproche de nuestra parte; en defensa primeramente de los interés de nuestra nación y como segunda medida, de quienes en verdad han padecido los embates de la violencia y les ha tocado desprenderse de sus bienes materiales (tierras).

Por todo lo anterior, y teniendo presente el principio de obligatoriedad penal, contenido no solo en el texto constitucional sino también en el artículo 417 de nuestro Código Penal Colombiano, como reproche punible; en caso de omitir la puesta en conocimiento del órgano de persecución penal la probable existencia de un delito, en este caso atentatorio en contra de "La Eficaz y Recta Impartición de Justicia"<sup>45</sup>, se ordenará la compulsación de las copias de rigor ante la Fiscalía General de la Nación, para que determine el inicio de investigación penal en contra de los ciudadanos ~~Humberto Antonio Moreno Navéez, Jaime Milton Rodríguez Rincón, Efraín Miguel Sierra Álvarez, María Inés Patricia Mercado, Rafael Ángel Rodríguez García, Esteban de la Parra Sierra Rodríguez y María Inés Patricia Mercado~~, como probables infractores de la ley penal atendiendo las razones consideradas en precedencia.- De lo anterior se dejará constancia en la parte resolutive de este acto administrativo.-

Finalmente, se ordenará oficiar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, comunicándole lo decidido en el presente acto administrativo, para efectos de lo que considere pertinente dentro de su competencia, en relación con el procedimiento especial adelantado sobre el predio objeto de solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a las siguientes personas, ni a su núcleo familiar, como solicitante del predio denominado "Caimitico", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-6175, atendiendo las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído:

N°	ID	Solicitantes	Cédula	Consecutivo	Fecha Solicitud
1	56151	<del>Humberto Antonio Moreno Navéez</del>	<del>96 276 226</del>	2110461203121444	12/3/2012
2	56172	<del>Jaime Milton Rodríguez Rincón</del>	<del>71 004 517</del>	2110461203121443	12/3/2012
3	56174	<del>Efraín Miguel Sierra Álvarez</del>	<del>69 175 214</del>	2110461203121141	12/3/2012
4	56178	<del>María Inés Patricia Mercado</del>	<del>33 775 402</del>	2110461203121242	12/3/2012
5	56186	<del>Rafael Ángel Rodríguez García</del>	<del>45 999 002</del>	2110461203120940	12/3/2012
6	66814	<del>Esteban de la Parra Sierra Rodríguez</del>	<del>98 155 005</del>	2410460108120801	1/8/2012
7	169789	<del>María Inés Patricia Mercado</del>	<del>10 215 008</del>	24515123006150901	30/3/2015

<sup>45</sup> Art. 442 del C.P que trata el delito de Falso Testimonio.-  
 Art. 453 del C.P que trata el punible de Fraude Procesal.-



THE  
RECORDS  
OF THE  
COURT  
OF COMMON PLEAS  
FOR THE COUNTY OF  
MIDDLESEX  
IN THE  
YEAR 1880